

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-12/2013.

ACTOR SECRETARIO GENERAL DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
VERACRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN Y HÉCTOR SANTIAGO
CONTERAS

México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-12/2013, promovido por Marco Antonio Núñez López, quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, contra la resolución dictada el veintinueve de enero del presente año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDC-03/2013 y sus acumulados, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos se advierte:

a) Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional. El quince de octubre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria a los Comités Directivos Estatales, Delegaciones y Municipales, así como a los miembros activos del partido para celebrar la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, que se llevará a cabo los días 16 y 17 de marzo del año en curso, en la Delegación Azcapotzalco, México, Distrito Federal.

b) Convocatoria del Comité Directivo Estatal. El uno de noviembre de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal a desarrollarse el dos de diciembre de ese año, en la cual figuraba dentro del orden del día la elección de los delegados numerarios a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

c) Cancelación de la asamblea municipal. Refiere el actor que el primero de diciembre del año pasado, el Coordinador Regional del Partido Acción Nacional, se presentó en las oficinas del Comité Directivo Municipal de ese partido político en Veracruz, a notificar la cancelación de la asamblea municipal mencionada en el punto anterior.

d) Asamblea Municipal. El dos de diciembre de dos mil doce, se llevó a cabo en la Ciudad de Veracruz, la Asamblea Municipal en la que se designaron los delegados numerarios para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

e) Proceso de insaculación del Comité Directivo Estatal.

El veinticuatro de diciembre de dos mil doce, el referido comité realizó el procedimiento de insaculación de delegados numerarios para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, al haber sido cancelada la asamblea municipal, por no reunir el quórum legal en tiempo y forma para ser llevada a cabo.

f). Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Inconformes con lo anterior, el ocho de enero de este año, diversos ciudadanos en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que se radicaron en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, bajo los números de expedientes JDC 03/2013, JDC 04/2013, JDC 05/2013 y JDC 06/2013.

g) Resolución del Tribunal Local. El veintinueve de enero de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, resolvió de manera acumulada los juicios ciudadanos citados en el párrafo anterior.

En dicho fallo se confirmó la designación de delegados numerarios realizada en la Asamblea del Comité Directivo Municipal de Veracruz, el día dos de diciembre del año dos mil doce; y se dejó sin efecto el proceso de insaculación de delegados numerarios para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, efectuado por el Comité Directivo Estatal el día veinticuatro de diciembre del dos mil doce.

II. Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz. Inconforme con la resolución anterior, el dos de febrero del presente año, Marco Antonio Núñez López, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

1. Recepción. El tres de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, Xalapa, Veracruz, la demanda y demás constancias relativas al presente asunto.

2. Acuerdo de incompetencia. El cinco de febrero de dos mil trece, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-3/2013, por lo que ordenó remitir el original de la demanda con sus anexos a esta Sala Superior.

III. Recepción y turno en Sala Superior. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de seis de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JRC-12/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre el planteamiento de incompetencia y, en su caso, para proceder en los términos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Acuerdo de aceptación de competencia.- Por acuerdo de trece de febrero de dos mil trece, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, determinaron aceptar la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral instaurado por Marco Antonio Núñez López, quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para impugnar la resolución dictada el veintinueve de enero del presente año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDC-03/2013 y sus acumulados, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo resuelto en el acuerdo plenario de siete de enero de dos mil trece y en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, relacionado con el derecho político electoral de afiliación, de militantes de un partido político nacional, vinculado con la integración de un órgano nacional.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en los artículos 10 y 11, del ordenamiento en cita, ya que, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal sobre el fondo de la controversia planteada.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Esta Sala Superior considera que, en el caso concreto, procede el desechamiento de la demanda, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación del enjuiciante para promover el presente juicio.

En lo conducente, el numeral 9, apartado 3, de la referida Ley General, señala que si sobre un medio de impugnación se actualiza una causal de notoria improcedencia, deberá desecharse de plano.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los juicios y recursos son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación, en términos del propio ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 88, del referido ordenamiento legal, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, establece:

“Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
...
2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.”

En este orden de ideas, resulta evidente que solamente los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, son quienes pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral.

En el caso, del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que Marco Antonio Núñez López, se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Ahora, debe decirse que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad y tampoco a los órganos de los partidos políticos para promover un recurso o juicio electoral federal, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local, o bien cuando pretenden hacerlo por conducto de un diverso órgano partidista.

En efecto, el demandado, en el juicio o recurso electoral local, no está legitimado para ser actor en el juicio o recurso electoral federal, como ahora pretende el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, toda vez que en el juicio ciudadano local JDC-03/2013 y sus acumulados, dicho Comité por conducto de la Comisión de Insaculación, fue el órgano partidista demandado o responsable.

Lo anterior es así, porque no existe el supuesto jurídico que faculte a los partidos políticos a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando uno de sus órganos partidistas ha formado parte de una relación jurídico procesal, como responsable, es decir, como sujeto pasivo.

Así, conviene tener presente que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el

órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

De ahí que, la legitimación activa, constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando la inadmisión de la demanda respectiva.

En la especie, el promovente, actúa en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, y aduce como pretensión que se revoque la resolución dictada el veintinueve de enero del presente año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDC-03/2013 y sus acumulados, en el cual, el Comité Directivo Estatal citado, fue el órgano responsable, y, en el que se determinó, confirmar la designación de delegados numerarios realizada en la Asamblea Municipal del Comité Directivo Municipal en la referida entidad federativa, para la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido y, se dejó sin efecto el proceso de insaculación de delegados numerarios para dicha Asamblea, efectuada por el mencionado Comité Directivo Estatal.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Así, es supuesto de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, la legitimación activa del actor, la cual consiste en la facultad de comparecer a juicio, para impugnar un acto o resolución de autoridad, concreto, específico, que le pueda producir afectación.

Por lo tanto, cuando un partido político participó por conducto de sus órganos, en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado u órgano partidista responsable, carece de legitimación activa para promover el juicio de revisión constitucional electoral, porque éste únicamente tiene como supuestos normativos de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o tercero interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

Lo anterior, encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 8/2004, de este Tribunal Electoral, publicada a foja 395, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en

materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.- La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.”

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y ante la falta de cumplimiento del requisito de procedencia establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 88, párrafo 2, de la invocada Ley General, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-JRC-194/2012 y SUP-JDC-38/2013, resueltos respectivamente en sesión pública de nueve y treinta de enero de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovida por Marco Antonio Núñez López, quien se ostenta como Secretario General del

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, contra la resolución dictada el veintinueve de enero del presente año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDC-03/2013 y sus acumulados.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político enjuiciante por conducto de la Sala Regional del Tribunal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, **por oficio**, a dicha Sala Regional, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA